

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira -Valle, diciembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 2070

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM DARÍO VALENCIA TUPAZ

**Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**

Radicación. 765203184001-2023-00566-00

Como quiera que, la Acción de Tutela presentada por el señor **WILLIAM DARÍO VALENCIA TUPAZ** quien actúa en nombre propio, reúne las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión.

Solicita el accionante como medida provisional *“Se suspenda el trámite del Proceso de Selección No. 2435 a 2473 de 2022- Territorial 9, y no se expida lista de elegibles hasta tanto no se resuelva mi valoración de EDUCACIÓN dentro del cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 5 OPEC 196973 para la ALCALDÍA DE PALMIRA, considerando que hasta la fecha no se ha expedido el auto de conformación de la lista de elegibles publicada en la página oficial de la CNSC”*.

Para el estudio y análisis de la medida provisional, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

En tal sentido, revisado el expediente se tiene que dado el estado embrionario del proceso, no permite resolver positivamente lo pedido por la actora sin haber integrado debidamente el contradictorio, teniendo en cuenta que el derecho cuya protección se invoca comprende pluralidad de aspectos y cuyo análisis hace indispensable la valoración de la totalidad del material probatorio adjuntado por la accionante, así como del que pueda allegar las accionadas en su oportunidad, impidiendo de esta manera que se determine prima facie la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que presupone la medida.

Por lo demás, resulta importante recalcar que la decisión de negar la medida provisional no constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda la lesión al derecho individual del accionante, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para su salvaguarda en la sentencia que decida el fondo del asunto.

Los anteriores argumentos conducen al Despacho a negar cualquier medida provisional que pretendiera el accionante.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por el señor **WILLIAM DARÍO VALENCIA TUPAZ** quien actúa en nombre propio contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: VINCULAR a la **ALCALDÍA DE PALMIRA, SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD SIMO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO** y al **SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO**, por los efectos que pudiere producir el fallo de tutela.

CUARTO: CONCEDER a las accionadas el término de **un (1) día**, para que se pronuncie sobre los hechos de la presente acción.

QUINTO: TENER como pruebas, las documentales que se aportan con la solicitud de tutela y todas aquellas que legalmente se traigan con ocasión del presente trámite.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE